



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MAFLA
DEMANDADAS	WILDER TAPIERO QUINTERO
RADICADO	170014003001 2021 00458 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE MAFLA** en contra de **WILDER TAPIERO QUINTERO** se advierte irregularidad en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone al no haberse subsanado en debida forma ni haber aclarado por el demandante lo relacionado con la identidad de la persona a ser demandada.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que en el título valor aportado se observa el nombre del demandado WILDER TAPIERO QUINTERO nombre que aduce el demandante tiene su deudor, punto sobre el que el despacho en el auto admisorio solicitó dar claridad lo cual no se satisfizo por el ejecutante.

El artículo 83 del C.G. del P. en su numeral segundo señala como uno de los requisitos de la demanda el nombre del demandado y su identificación. Verificadas distintas bases de datos, verbigracia el registro de tránsito vigente en nuestro país, la persona con cédula 14.012.72 corresponde a WILDER TAPIERO QUITORA, persona distinta a la que insiste el ejecutante es la que busca demandar.

Es por ello que mediante auto inadmisorio se solicitó al demandante: "Se adecuara el nombre del demandado escrito en la demanda de manera tal que coincida con el consignado en el título base de la ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que revisadas bases de datos públicas, la persona identificada con dicha C.C. 140.12.726 no corresponde al nombre relacionado en la demanda presentada".

Sin embargo tal aspecto no fue aclarado.

Hay entonces incertidumbre respecto de las personas que se obligó cambiariamente con la suscripción de la letra de cambio aportada como base de recaudo, y al no haberse subsanado la demanda se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por JORGE ENRIQUE MAFLA contra WILDER TAPIERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - La Dorada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64eda8841c41ded9e155c33ffe56144ca0e5375ab8ce38c674535198ef6e07cb

Documento generado en 02/08/2021 04:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Publicado por estado No. 128 fijado el 03 de agosto 2021 a la 7:30 am.

